



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2416.- /**

**PROCESO: "EJECUTIVO" - MENOR CUANTIA  
RADICN.: 2023-00438-00**

**(CONTINÚA EJECUCIÓN DEL JUICIO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre uno (1)  
de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra del señor **JOSEÉ DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ**.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer por Reparto del 28 de julio de 2023, el Personero Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de **JOSÉ DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ**. Basó su pedimento, en el hecho que el citado suscribió a favor de su prohijado cuatro Pagarés, así: El Nro.7330090816 del 14 de abril de 2023, por \$80'768.986,00, pagadero el 24 de mayo de 2023; el Nro.73330089771 del 2 de mayo de 2022, por \$152.929,00, exigible el 4 de abril de 2023; el Nro.7330090111 del 28 de agosto de 2022, por \$882.736,00, que debía cancelarse el 8 de enero de 2023 y; el Nro.7330090112 del 28 de agosto de 2022, por \$317.728,00,

pagadero el 8 de marzo de 2023; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, los títulos base de los recaudos, con las respectivas "Cartas de Instrucción", El Poder Especial para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad crediticia demandante.

Mediante Interlocutorio Nro.2067 del 20 de octubre de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes del señor JOSE DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el señor JOSÉ DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 15 de noviembre 2023; plazos que el encartado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo del derecho que en común y proindiviso tiene el demandado JOSÉ DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-10102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General Adjetivo, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Compendio General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Régimen General Adjetivo. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante "**BANCOLOMBIA S.A.**", el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de **JOSÉ DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.6'349.341.-

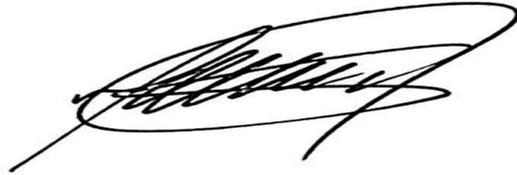
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO: CONDÉNASE** al ejecutado **JOSÉ DE LA CRUZ ARÉVALO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6'349.341, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Compendio General Procedimental, y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**